
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Kelvin Rafael Núñez Cruceta.

Abogadas: Licdas. Yoanna Encarnación y Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Núñez Cruceta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 16 s/n, Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yoanna Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente, Kelvin Rafael Núñez Cruceta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, en representación del recurrente, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 25 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 334-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como artículo 396 literales a, b y c y 410 de la Ley 136-03, además de artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de la víctima A.M.M.T.;

- b) el 9 de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Kelvin Rafael Núñez Cruceta por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 334-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literales a, b y c y 410 de la Ley 136-03 y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03, en perjuicio de la menor de edad A.M.M.T.;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 30 de junio de 2015 dictó su decisión núm. 234-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Kelvin Rafael Núñez Cruceta, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literales a, b y c y 410, de la Ley 136-03; y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literal b y 410, de la Ley 136-03; y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Kelvin Rafael Núñez Cruceta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, casa s/n, después de subir la calle de la piña, a mano derecha, Los Ciruelitos, Santiago, tel. 809-295-3966, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí; culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literal b y 410, de la Ley 136-03; y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03, en perjuicio de A.M.M.T., menor de edad representada por su madre, la señora Evelin del Rosario Tejada Vásquez. En consecuencia, y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, y al pago de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena al Despacho penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-221 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Kelvin Rafael Núñez Cruceta, a través de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 234-2015, de fecha 30 del mes de junio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal; el ciudadano establecía que el arresto fue ilegal toda vez que fue arrestado o detenido en fecha 23 de marzo de 2014 y el acta de arresto por infracción flagrante fue levantada en fecha 24 de marzo de 2014 lo cual deviene en una violación al derecho fundamental de la libertad de tránsito, e incluso la defensa fue más allá y aportó las pruebas de dichas violaciones, sin embargo, la Corte contesta de manera sorpresiva que existía una orden judicial de un Juez de la Instrucción que autoriza la investigación y arresto del ciudadano. Situación totalmente despegada de la realidad. Es sorprendente los argumentos dados por esta Corte para desestimar de manera tan absurda esta queja pues solo bastaba con revisar los papeles depositados por la defensa o simplemente valorar los documentos en el expediente que certificaban el arresto del ciudadano para verificar esta ilegalidad, y no establecer este rechazo en base de pruebas inexistentes; la Corte establece que existía una resolución núm. 19009/2014 en donde autorizaban a un agente encubierto, y que por lo tanto este arresto no fue ilegal porque fue el resultado de una orden judicial por un juez competente. Este

argumento no solo es contradictorio sino que escapa del principio de legalidad, toda vez que esta resolución autorizaba la utilización de un agente encubierto para fines de investigación, no así, autoriza a un arresto. Por lo que contrario por lo argüido por la Corte este arresto no fue realizado conforme lo establecido por los Arts. 40.1 de la Constitución Dominicana y 225 de la normativa procesal penal. Pero tampoco cumplía con los requisitos del Art. 224 respecto a la flagrancia; la Corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la queja planteada por la parte recurrente en lo que respecta a que el tribunal no pudo subsumir el tipo penal de la trata de personas, ya que el mismo exige a ser un delito de configuración especial, o delito de consumación anticipada, por los elementos del tipo, por lo que era necesaria conforme al principio de legalidad bajo cuales actuaciones del sujeto activo se subsumía la configuración establecida en la Ley 137-03; el tribunal para responder a estas quejas solo se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica por qué rechazaba lo planteado en la sentencia; nunca responde como fue realmente se configura el tipo penal de trata de personas, o por qué no se configura el tipo penal de proxenetismo o explotación sexual del Art. 410 de la Ley 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al hoy recurrente a una pena de 20 años, luego de declarar su culpabilidad por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 334-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literal b y artículo 410 de la Ley 136-03, y artículos 1,3, y 7 literal f de la Ley 137-03 en perjuicio de una menor de edad que prevén y sancionan el proxenetismo, explotación sexual de una menor de edad, y abuso físico y psicológico contra una menor, así como la trata de personas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que señala el recurrente que la Corte no respondió a su queja donde sostuvo que el colegiado no subsumió los hechos al tipo penal de trata de personas, pues no señaló cuál de los verbos rectores realizó el hoy recurrente, el medio utilizado, y si hubo explotación sexual para beneficio propio, estimando que no quedó configurado el tipo penal de trata de personas;

Considerando, que el tribunal colegiado señaló:

“que en múltiples ocasiones el señor Kelvin Rafael Núñez Cruceta, agredió física, psicológicamente y explotación sexual a la víctima A.M.M.T., menor de edad, representada por su madre, la señora Evelin Del Rosario Tejada Vásquez, la menor fue muy clara en su interrogatorio cuando dice que el imputado Kelvin Rafael Núñez le buscaba hombres que le pagaban entre RD\$200.00 y RD\$500.00, a fin de obtener favores sexuales, que él los llamaba por teléfono de unos números que ella tenía registrado. La acusación sobre trata de personas y proxeneta quedó probada cuando el agente encubierto, Confesor Amparo Álvarez, se puso en contacto con el imputado y negociaron el día que iba a su cita con la menor, en el momento en que el policía se iba con la menor en un taxi, fue apresado el imputado levantándose acta de flagrancia, y procediéndose al arresto del mismo por el fiscal actuando el Lic. Osvaldo Bonilla. En virtud de la Ley 137-03, el imputado ejercía sobre la víctima una disposición de acogida que es uno de los verbos típicos descrito en los artículos 1 y 3 de la referida ley y siendo la misma vulnerable por ser menor de edad se beneficiaba de esa situación obteniendo beneficios a cambio como dije anteriormente de favores sexuales, en otras palabras, existía una explotación sexual en perjuicio de la menor”;

Considerando, que en ese sentido, la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas en su primer artículo señala:

“Trata de personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos de servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta o a la extracción de órganos”;

Considerando, que observando lo que establece la ley, la acción típica cometida por el imputado, mayor de edad, fue la acogida de la víctima, puesto que vivían como pareja bajo el mismo techo, aprovechó su situación de

vulnerabilidad, puesto que se trata de una menor de edad, drogodependiente, y la explotó sexualmente, es decir, promovió, facilitó y obtuvo beneficios del comercio sexual de la menor, pues no fue controvertido el hecho de que el imputado no laboraba y su medio de subsistencia era la actividad sexual de la menor, que él concertaba y gestionaba;

Considerando, que la trata de personas para fines de explotación sexual, alberga todo un amplio catálogo de conductas mucho más graves que el simple proxenetismo, es decir, la Ley núm. 137-03, sanciona cualquier tipo de participación que facilite la explotación sexual de una persona, sin embargo, el tratante, a diferencia del proxeneta, aunque pueda ejercer la misma función, atenta contra las libertades individuales y ambulatorias de la víctima, es decir, esta no puede regirse según sus propias determinaciones, se encuentra cautiva bajo la voluntad del tratante, ya sea bajo amenaza, abuso de poder, fuerza, engaño, etc.; en el caso de la especie, también se ha violentado la indemnidad sexual o falta de capacidad del menor, para ejercer la libertad sexual, por lo que su consentimiento, no tiene validez;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto queda debidamente configurada la trata de personas;

Considerando, que por otro lado, señala el recurrente que la respuesta de la Corte fue absurda y fundada en una falsedad, al establecer que se contaba con orden judicial, cuando le señaló la irregularidad en el acta de arresto, sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, el colegiado, a través de la declaración del fiscal actuante, determinó que una vez el policía encubierto, haciéndose pasar por cliente se llevó a la menor en un taxi, se procedió al arresto flagrante del imputado, ya que tanto el fiscal presenció la transacción a distancia, y el agente encubierto le rindió su informe, por lo que procede el rechazo del presente medio ante la evidente flagrancia del hecho;

Considerando, que en ese sentido, una vez verificado que no se observan los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Núñez Cruceta, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.